



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN
(006)**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente el párrafo del artículo ibídem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: " Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a).**FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**". (El subrayado y la negrilla son propia)

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Análisis del escrito de descargos presentado por la parte
 - 3.3. Análisis probatorio
 - Pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales.
 - 3.4. Análisis del informe técnico ambiental
4. Sanción
5. Decisión o resuelve

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el 03 de agosto de 2009, mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali por el sector Quebradahonda parte alta, en el corregimiento de los Andes, se tuvo conocimiento de una tala de especies como Jjigua, Yarumo, Balso Blanco, Cascarillos, Caspi Helechos arbóreos, palmas, en un área aproximada de media plaza. La anterior actividad, se realizó presuntamente por el señor DICODEMO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta - Santander, el cual estableció que con esa tala pretendía sembrar cultivos de pancoger para sobrevivir, dado que conseguir trabajo en la región estaba muy difícil. En esta visita se le informó al señor que debía suspender cualquier tipo de actividad que estuviere realizando en el lote.

SEGUNDO: Que el 10 de agosto de 2009, se profiere por parte del jefe del PNN Farallones de Cali del momento, acta por medio de la cual se impone medida preventiva al señor DICODEMO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta - Santander, de suspensión de obra o actividad de tala dentro de la jurisdicción del área protegida. Esta actuación, fue notificada personalmente el día 11 de agosto de 2009.

TERCERO: El PNN Farallones de Cali, por medio de su profesional en cartografía, emitió mapa en el cual se deja establece la ubicación del predio determinando que el mismo se encuentra dentro de la jurisdicción del área protegida.

CUARTO: Que mediante el Auto 030_261009 del 26 de octubre de 2009, se apertura investigación contra el señor Dicodemo Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta - Santander, por presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente cometidas dentro del PNN Farallones de Cali. El anterior acto administrativo, fue notificado mediante edicto desfijado el día 11 de febrero de 2010.

QUINTO: Que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali por el sector Quebradahonda parte alta, en el corregimiento de los Andes el día 25 de febrero de 2010, se verificó que el señor DICODEMO MUÑOZ continuaba realizando la actividades agrícolas dentro del PNN Farallones de Cali, y que actualmente la extensión de la infracción se extendía a una plaza en la cual se encontraban sembrando maíz, frijol, mora, entre otros.

SEXTO: Que mediante Auto No. 027 del 23 de marzo de 2010, se formulan cargos en contra del señor DICODEMO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta - Santander, por las actividades de tala y siembra de cultivos de pancoger encuadradas dentro de las prohibiciones del Decreto 622 de 1977, en su artículo 30 en los numerales **4:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías y **12:** Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. Esta actuación, fue notificada personalmente el día 04 de mayo de 2010.

SÉPTIMO: Que el señor DICODEMO MUÑOZ fue citado a diligencia de versión libre el día 06 de mayo de 2010 a las 12:00 de la mañana, a la cual no asistió por lo que el jefe del PNN Farallones de Cali expidió constancia de NO asistencia a la diligencia.

OCTAVO: Que mediante Auto No. 041 del 02 de junio de 2010, por medio del cual se toman determinaciones frente al periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio que se cursa contra el señor DICODEMO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Santander, el jefe del área protegida determina que no se abrirá periodo probatorio por existir suficientes pruebas dentro del proceso. Esta actuación fue notificada personalmente el día 10 de julio de 2010.

NOVENO: Que mediante oficio PNN-FAR-00273 del 19 de abril de 2012, el jefe del área protegida solicitó información acerca de la capacidad económica e información predial al señor DICODEMO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta – Santander. Frente a este comunicado, se recibió información por parte de los vecinos del señor Muñoz, de que el señor se había ido de la ciudad, sin dejar ningún número de contacto.

DÉCIMO: Que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali por el sector Quebradahonda parte alta coordenadas N03° 25' 50" W76° 38' 03.7", en el corregimiento de los Andes el día 26 de febrero de 2013, se encontró que el señor DICODEMO MUÑOZ no continuó realizando algún tipo de actividad dentro del PNN Farallones de Cali, por lo que el terreno se encuentra en recuperación natural.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante memorando del 28 de febrero de 2013, se solicita a la profesional del PNN Farallones de Cali la realización de un estudio de impacto ambiental, por la afectación a los recursos naturales dada por las actividades de tala realizadas por el señor DICODEMO MUÑOZ dentro del área protegida.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante el Orfeo No. 20147660005073 emitido el día 25 de abril de 2014 se realizó entrega del Concepto técnico No. 0031-PNN-FAR-2013 por parte del profesional del PNN Farallones de Cali, en el cual se establece cual fue la afectación del terreno por las actividades de tala e introducción transitoria de especies realizadas por el señor DICODEMO MUÑOZ dentro del área protegida.

DÉCIMO TERCERO: Que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali por el sector Quebradahonda parte alta coordenadas N03° 25' 48,3" W76° 38' 05.0", en el corregimiento de los Andes el día 08 de marzo de 2017, se pudo verificar que el terreno se encuentra en recuperación pasiva.

DÉCIMO CUARTO: Que mediante concepto técnico No. 20177660003866 del 19 de mayo de 2017 se anexó al expediente la información técnica sobre el análisis de medidas compensatorias en el presente caso, en el cual se generó una afectación SEVERA y pérdidas a la biodiversidad por alteración de ecosistemas como consecuencia de la realización de presuntas actividades prohibidas en el PNN Farallones de Cali, por lo que se debe examinar la realización de actividades encaminadas a garantizar la recuperación de los componentes ecológicos afectados puesto que la naturaleza por sí misma tardaría mucho más tiempo del ya transcurrido para recuperar las condiciones previas a la realización del hecho.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PARQUES NACIONALES NATURALES

Que la Ley 2 de 1959 mediante su artículo 13 estableció en un principio que *"con el objeto de conservar la flora y la fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TÖMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales."

Que seguidamente mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" (en adelante CNRNR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales de la siguiente forma:

"Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran".

Que el Decreto Ley ibidem establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

"a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad".

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto en mención consagra en el literal a) que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

En este sentido el artículo 332 desarrolla la anterior estipulación así:

"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **"También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema"**.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL: ACTIVIDADES PROHIBIDAS

En las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 el cual establece que en los Parques Nacionales Naturales **quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.** (subrayado y cursiva propios)

En igual sentido en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 también se habían establecido de manera preliminar unas actividades que se encuentran prohibidas de realización en los Parques Nacionales Naturales, es decir:

- a) *La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;*
- b) *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;*
- c) *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;*
- d) *Las demás establecidas por la ley o el reglamento.*

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «Sistema de Parques Nacionales»; la Ley 23 de 1973, la Ley 2a de 1959 y la Resolución 1531 del 12 de Diciembre de 1995.

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en el capítulo IX del Decreto ibídem en sus artículos 30 y 31, de este modo:

Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:

3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

...

8. *Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Que la Constitución Política de Colombia ha establecido en su artículo 79 lo relacionado con el derecho a gozar de un ambiente sano y le impone el deber al Estado de *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Igualmente contempla en su artículo 80 ha establecido que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 también establece lo siguiente:

Según se ha venido mencionado, el artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 95 de la Constitución hace referencia a los deberes y obligaciones de los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentra el contemplado en el numeral 8 que hace referencia al deber de *proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 determinó que *la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. Igualmente en sentencia C - 632 de 2011 estableció que con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental.*

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4° al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6° al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en *las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que tiene la autoridad ambiental de imponer las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona en el proceso en los casos de flagrancia.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y **en el se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor** (la negrilla y el subrayado son propios). Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos y la solicitud o aporte de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Que en atención a lo anterior, el artículo 26 establece que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas solicitadas de conformidad con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio las que sean necesarias. Este periodo probatorio tendrá la duración de 30 días hábiles prorrogables hasta 60 días, soportado en un concepto técnico donde se establezcan las razones de la ampliación del plazo.

Que en el artículo 27 de la ley ibídem se establece que una vez vencido el período probatorio se preferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones

El artículo 40 de la norma ibídem, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente entre las cuales establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015.

En éste sentido, el artículo tercero del Decreto arriba mencionado, establece que: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”(Cursiva, negrilla y subrayado son propios)

Que este Decreto en su artículo cuarto definió que el grado de afectación ambiental *“Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.”

Que con la finalidad de llevar de contenido la anterior disposición se profirió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual en su artículo séptimo definió los criterios para determinar la importancia de la afectación ambiental generada con la ejecución de la actividad prohibida y estableció los valores para la tasación de las variables antes expuestas, es decir, intensidad, extensión, persistencia, recuperabilidad y reversibilidad.

Que la Corte Constitucional en sentencia C – 632 de 2011, con magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se pronunció respecto a las medidas compensatorias en casos de infracciones en contra del medio ambiente, determinando que:

Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propriadamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante el Auto No. 027 del 23 de marzo de 2010 “Por medio del cual se formulan cargos contra el señor DICODEMO Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta – Santander, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental:

DECRETO 622 DE 1977

• ARTÍCULO 30

Numeral 4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 12: Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor DICODEMO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta – Santander, realizó actividades de tala y socola en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PNN Farallones de Cali, en el sector como conocido como Quebradahonda en el corregimiento Los Andes. La entidad tuvo conocimiento de este hecho el día 03 de marzo de 2014 mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, en el que se registró la comisión del hecho de tala y socla en el terreno para la plantación de cultivo de pancoger como maíz, frijol y mora.

3.2 ESTUDIO DEL ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR LA PARTE

El término legal definido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para la presentación de descargos transcurrió sin que la parte allegara por ningún medio algún tipo de descargos por tanto se tiene por no presentada.

3.3 ANÁLISIS PROBATORIO

Valoración de las pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 del CGP establece que son entendidas como documentos:

“los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

De igual forma, en el artículo 244 se determina que *“es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”*

También se establece en este artículo que *“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se enunciarán las pruebas que fueron practicadas y recolectadas por Parques Nacionales Naturales, las cuales asisten el esclarecimiento de los hechos objetos del presente proceso sancionatorio:

- a) Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 03 de agosto de 2009
- b) Mapa de ubicación de la presunta infracción
- c) Registro fotográfico que reposa en el expediente.
- d) Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 25 de febrero de 2010
- e) Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 26 de junio de 2013
- f) Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 08 de marzo de 2017
- g) Demás oficios y diligencias que sean de índole probatorio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Análisis de los informes de recorrido de prevención, vigilancia y control de fechas: 03 de agosto de 2009, 25 de febrero de 2010, 26 de junio de 2013 y 08 de marzo de 2017

Que mediante informe de recorrido de control y vigilancia realizado el 03 de agosto de 2009, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, pudo establecer que en el margen izquierdo de la quebrada de Quebradahonda, vereda Quebradahonda parte alta Corregimiento Los Andes, Municipio de Cali, en Jurisdicción del PNN Farallones de Cali, se encontró al señor DICODEMO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta Santander, realizando la actividad de tala raza de especies como Jiguas, Yarumos, Balso Blanco, Mantecos, Arrayanes, Higuerones, Cascarillos, Caspi, Helechos Arbóreos, palmas, entre otros, con diámetros entre los 0.5 cm hasta 65 cm de espesor. La actividad fue realizada en un área de media plaza.

En este primer recorrido se dejó constancia de que el señor Muñoz expresó que las actividades realizadas las hacía con la finalidad de sembrar plantas de pan coger para poder sobrevivir porque no hay trabajo en la región.

En lo informes posteriores, de fechas 25 de febrero de 2010, 26 de junio de 2013 y 08 de marzo de 2017, se pudo determinar que el señor DICODEMO Muñoz no continuó realizando ningún tipo de tala dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, además se dejó constancia en los mismo de que el predio empezó a recuperarse de manera pasiva, evidenciando un rastrojo alto en las visitas.

Análisis mapa de ubicación

Que de acuerdo con el mapa de ubicación de la presunta infracción se pudo verificar que la misma se encuentra en las coordenadas N03°25'50.0" - W076°38'03.7", en la vereda Quebradahonda, en el Corregimiento Los Andes en jurisdicción del PNN Natural Farallones de Cali, en el cual de conformidad con la normatividad ambiental vigente y con el plan de manejo del área protegida, se encuentra prohibido cualquier tipo de Tala.

Que de conformidad con la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali" se pudo verificar que la conducta de realizada por parte del señor DICODEMO MUÑOZ fue llevada a cabo en un lugar catalogado como "ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL", la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 622 de 1977, actualmente compilado en.... es aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Registro fotográfico

Del registro fotográfico que reposa en el expediente, el cual es anexo de los recorridos de prevención, vigilancia y control se puede deducir razonablemente la recuperación pasiva del ecosistema dentro del predio del señor Muñoz después de la realización de la actividad prohibida de tala de especies como Jiguas, Yarumos, Balso Blanco, Mantecos, Arrayanes, Higuerones, Cascarillos, Caspi, Helechos Arbóreos, palmas, entre otros, con diámetros entre los 0.5 cm hasta 65 cm de espesor

3.4 ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo tercero del Decreto 3678 de 2010, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015, sobre la imposición de sanciones, establece que se debe tener un concepto técnico ambiental en el que se determinen claramente los motivos que darán lugar a la sanción, y cuando haya generado daño ambiental, las características del daño causado por la infracción para poder realizar la imposición de sanciones y determinación de responsabilidad. En este sentido, en lo atinente a la determinación de la afectación ambiental, mediante Resolución 2086 de 2017, se estableció que para la misma se tendrán en cuenta las variables establecidas en el artículo 7 de la misma.

En el marco de lo anterior, se remitió el 25 de abril de 2014, el concepto No. 0031- PNN –FAR – 2013, en el que se realizó la identificación de los posibles impactos ambientales generados con ocasión a la realización de la actividad detectada el 03 de agosto de 2009, consistente en la realización de tala para la ampliación de frontera agrícola. Las afectaciones generadas por las actividades anteriormente mencionadas se resumen en atención a la normatividad nombrada en el párrafo anterior, según el citado informe técnico de la siguiente manera:

Atributos	Definición	Calificación Ponderación	Justificación
IN= Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	12 Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	La tala realizada tuvo una afectación sobre los recursos naturales de un 80% dada la remoción de la capa vegetal y capa superficial del suelo con un terreno pronunciado cambiando con esto la cobertura y fragmentación del suelo, quedando expuesto al sol y a la lluvia creando la posibilidad de desprendimientos de materia, es decir la activación de erosión. A lo anterior se le suma la tala de árboles nativos. (ésta información reposa en el concepto técnico No. 031 del 11 de Abril de 2014)
Ex= Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	1 Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	El área afectada es de aproximadamente 3200m ² .
PE= Persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	3 Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	En el caso de recurso suelo, este no podrá retomar a su estado inicial y recuperar sus condiciones previas, puesto que se dio pérdida de la estructura, fertilidad y estabilidad, con esto también se afectó la cobertura vegetal y por tanto los nutrientes que aportan al proceso de la regeneración natural. Las especies de fauna y flora asociadas también se vieron afectadas. A pesar de lo anterior, la afectación en el momento del informe contaba con más de 4 años de haber sido detectada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RV= Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	3 Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	En este caso el recurso afectado necesitaría de 10 años aproximadamente para recuperarse. Lo anterior, asumiendo que se realicen las respectivas medidas y acciones de atenuación de los impactos generados.
MC= Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	3 Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Los recursos naturales de esta área se pueden recuperar en un periodo de 10 años, con intervención antrópica y en un menor tiempo si se establecen medidas correctivas para que la vegetación nativa vuelva a crecer en el área.

Que una vez calificadas las variables que son establecidas en la normatividad se procedió a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto de conformidad con la siguiente ecuación:

$$IMPORTANCIA (I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$IMPORTANCIA (I) = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3$$

$$IMPORTANCIA (I) = (36) + (2) + 3 + 3 + 3$$

$$IMPORTANCIA (I) = 47$$

Tabla de calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

De conformidad con los rangos establecidos en la normatividad antes mencionada para calcular la importancia de la afectación y con la tabla, se pudo determinar que con la actividad de tala y socola realizada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali por parte del señor DICODEMO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta – Santander, se generó una afectación que de conformidad con el puntaje de acuerdo a la calificación es considerada como **SEVERA** en los recursos naturales, por lo que se requiere que se imponga una sanción ejemplarizante que impida que retome la actividad de tala en el PNN Farallones de Cali.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La anterior afectación deriva de la alteración de los componentes bióticos, abióticos y sociales del medio; siendo el primer impacto negativo visual, dado que hubo transformación del ecosistema que alteró la biodiversidad (incluyendo flora, fauna, suelo, entre otros) con la tala realizada por el señor Muñoz con la finalidad de tener un cultivo para su sostenimiento propio. Con la actividad anteriormente mencionada se generó igualmente una modificación del uso del uso, que lleva consigo la pérdida de cobertura vegetal y la modificación del paisaje que afecta a las especies propias de este ecosistema.

En conclusión, el cambio del uso del suelo genera problemas en la dinámica del sistema ecológico, creando puntos de erosión por falta de cobertura vegetal, pérdida de capacidad de retención de humedad en los suelos, la introducción de especies que no son características de estos ecosistemas, potencial contaminación del suelo por agroquímicos, que en últimas aportan a la disminución de la capacidad de los ecosistemas de proveer servicios ambientales como soporte a la sostenibilidad de las futuras generaciones.

De igual manera, las comunidades faunísticas de este ecosistema han sido afectadas por cuando el ruido y las actividades realizadas por el señor Muñoz desencadenaron procesos como la dispersión o fuga de las mismas.

Por todas las situaciones expuestas con anterioridad en un área protegida denominada PNN Farallones de Cali se requiere de medidas compensatorias para garantizar la recuperación de los componentes ecológicos afectados puesto que la naturaleza por sí misma tardaría mucho más tiempo del ya transcurrido, 6 años y 5 meses, en recuperar las condiciones previas al disturbios, por lo que en el concepto técnico **2017766003866**, se establece que el 24 Marzo de 2017 en la inspección al lugar de la presunta infracción en las coordenadas geográficas «N 03° 25' 50.0" W 076° 38' 03.7" a 1766 MSNM», se observó que el espacio donde ocurrieron las actividades impactantes en el año 2009 en la actualidad se presenta un proceso recuperación natural, pues se presentan variadas especies arbóreas, pero es un proceso que requiere de tiempo adicional para su consolidación.

A pesar de lo anterior, en el predio ubicado en la vereda Quebradahonda se identificaron dos áreas adicionales para la compensación, dado que son lugares donde hay presencia de helechos y árboles de especies precursoras que requiere ser enriquecido con especies arbóreas de gran aporte, por tanto las pérdidas de biodiversidad ocasionadas tendrán que compensarse contribuyendo con el aumento y mejoramiento de la cobertura vegetal nativa en la microcuenca de la quebrada Quebradahonda y para este propósito se debe realizar la siembra de 50 especies vegetales nativas de tipo arbóreo de la siguiente manera:

No	Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad
1	Jigua	<i>Ocotea</i> sp.	10
2	Guamo	<i>Inga densiflora</i> Benth.	10
3	Roble	<i>Quercus Humboldtii</i>	10
4	Laurel	<i>Ocotea infrauveolta</i>	10
5	Cedro	<i>Cedrela montana</i>	10
Total			50

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que con la realización de la actividad de Tala por parte del señor DICODEMO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.661, se ha vulnerado la normatividad ambiental contenida en el Decreto 622 de 1977 y el plan de manejo del PNN Farallones de Cali y que el impacto generado tiene una calificación severa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. SANCIÓN

En sentencia C – 595 de 2010 se ha establecido que *"la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento."*

En la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor **DICODEMO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta – Santander, en el área protegida del PNN Farallones de Cali.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se procederá a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- Legalidad: la presente sanción encuentra su fundamento en la normatividad ambiental que se encuentra contemplada en el Decreto 622 de 1977 en el Numeral 4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías y el Numeral 12: Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
- Tipicidad: las conductas realizadas por el señor **DICODEMO MUÑOZ** se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en la normatividad ambiental mencionada.
- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Responsabilidad: Que el señor **DICODEMO MUÑOZ** es responsable por realizar la actividad de pesca Tala y Socola, tal como fue demostrado en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Conforme a los hechos narrados en la presente resolución, a los cargos que fueron formulados al señor **DICODEMO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta – Santander, mediante el Auto No. 027 del 23 de Marzo de 2010, y al material probatorio que reposa en el expediente, este despacho procederá a determinar si prosperan los cargos formulados:

Decreto 622 de 1977, artículo 30:

- **Numeral 4:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- **Numeral 12:** Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Que con la actividad de Tala e introducción transitoria de especies realizada en el Parque Nacional Farallones de Cali por parte del señor Dicomemo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta – Santander, se pudo determinar que efectivamente se vulneró la normatividad ambiental anteriormente mencionada y se causaron impactos ambientales que de conformidad con el cálculo realizado son calificados como SEVEROS.

Debe tenerse en cuenta que la actividad realizada por el señor Muñoz en el área protegida, afectó el recurso suelo y especialmente especies nativas como el Cascarillo, que constituyen un objetivo de conservación muy importante como es el hecho de proteger y mantener la oferta del recurso hídrico que genera el Área Protegida, como bien aportante al desarrollo y eje cultural en el Valle del Cauca y además mantener muestras representativas de ecosistemas del Parque Nacional Natural Farallones de Cali que hacen parte de las provincias biogeográficas de Chocó y NorAndina para garantizar la presencia de poblaciones de especies de flora y fauna, razón por la cual se puede establecer que el daño causado no es solo ecológico, sino también social, pues afecta directamente el desarrollo sostenible del medio ambiente, y tal como ha sido establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010 *la conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental” (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que las únicas que se ajustan a la infracción cometida son:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, mediante el presente acto administrativo se puede establecer que la actividad que fue realizada por parte del señor DICODEMO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta – Santander cumple con los requisitos que han sido desarrollados en el marco normativo que configuran y validan el ejercicio de la potestad sancionatoria, como son de legalidad, tipicidad, prescripción y responsabilidad, por tanto se procederá a definir conforme al principio de proporcionalidad las sanciones idóneas para corregir y resarcir la afectación ambiental generada en los recursos naturales de protección del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. En este sentido, Parques Nacionales Naturales considera pertinente la imposición de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Al respecto el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente adoptó la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y estableció la obligación de ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

A su vez, el Ministerio de Ambiente expidió el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en el cual se basará este despacho para determinar el monto de la multa a imponer.

De conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, este despacho procederá a determinar las razones por las cuales se impondrá la sanción, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Es pertinente establecer que los cargos que le fueron imputados al señor DICODEMO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta – Santander, fueron estudiados de fondo y que de conformidad con el análisis realizado del material probatorio y el análisis del concepto técnico ambiental se pudo determinar la responsabilidad del presunto infractor en la ejecución de la actividad de Tala e introducción transitoria de especies al PNN Farallones de Cali; así como del impacto de carácter SEVERO, de conformidad con el concepto que determinó la importancia de la afectación que fue ocasionado en el Parque Nacional Natural.

De conformidad con lo anterior, esta administración tasa los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo a lo probado en el proceso, bajo los parámetros dados por el Decreto N° 3678 del 2010, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 2086 del 2010 del Ministerio de Ambiente y el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, se deben dejar en claro varios aspectos relevantes a la hora de determinar el monto de la multa:

- Los cargos formulados y la conducta descrita fueron evaluados de manera detallada en el concepto técnico ambiental requerido para el proceso sancionatorio, y por medio de este se establecerán los daños ambientales causados por el señor DICODEMO MUÑOZ.
- De las pruebas recolectadas en el presente expediente sancionatorio se puede asegurar que se infringieron las prohibiciones del área protegida, ante lo cual se debe determinar conforme al concepto técnico que reposa en el expediente los grados de afectación ambiental cometidos.

Criterios para la imposición de la multa:

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagró:

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha^i)^*(1+A) + Ca\}^* Cs$$

Así, a continuación se establecerán y determinarán uno por uno los criterios de la metodología para la determinación de la sanción pecuniaria:

Beneficio ilícito (B): no existe, toda vez que el proyecto a realizar no se encuentra cuantificable, y los valores como costo evitado no se pueden determinar.

Factor de temporalidad (α): (1) día - tiempo que duro la infracción cuantificada en valor numérico: 1.

Este valor se determina de conformidad con la información que reposa en el expediente. Es importante determinar al respecto que no se cuenta con la información del tiempo que duró la obra, por lo cual la administración y en virtud del principio de favorabilidad, determina el mínimo de tiempo que se expresa por la norma.

Así las cosas:

$$\alpha: 3/364 (d) + (1 - 3/364)$$

$$\alpha: 3/364 (1) + (1 - 3/364)$$

$$\alpha: 1$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I):

Se procedió a estimar las variables que componen la afectación ambiental de la siguiente manera.

Una vez calificadas las variables, como fue expuesto en el aparte sobre el análisis del concepto técnico se aplicó la siguiente relación:

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (36) + (2) + 3 + 3 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = 47$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias – Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:

A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que El salario mínimo para el 2017 es de **Setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos** (\$ 737.717 pesos) según lo ha establecido el gobierno nacional mediante decreto 2209 de diciembre 30 de 2016.

Así las cosas, se determina de la siguiente manera

$$i = (22,06 * SMMLV) * 1$$

$$i = (22,06 * 737717) * 47$$

$$i = (16.274.037) * 47$$

$$i = \$ 764.879.739$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A).

Se encontraron un atenuante en el presente caso las cuales se valoraron de la siguiente manera:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Que ante la declaratoria rendida por el señor Dicomemo Muñoz durante la primera visita realizada el día 03 de agosto de 2009 en la que el mismo declaró estar cometiendo la infracción por necesidad de sobrevivir ya que no había sido posible encontrar un trabajo en la región, estamos ante la presencia de este atenuante por lo que el valor calculado es de -0,4

AGRAVANTES (A) = -0,4

COSTOS ASOCIADOS (CA).

Que esta autoridad ambiental no logró identificar costos asociados durante el proceso sancionatorio realizado en el marco legal.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (CS)

Que esta autoridad ambiental no logró identificar capacidad socioeconómica durante el proceso sancionatorio realizado en el marco legal por lo que en consonancia con el principio de favorabilidad se le asignará el menor valor que es 0.01.

MODELACIÓN ARITMÉTICA

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la fórmula matemática quedará así:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * 764.879.739) * [1 + (-0,4)] + 0] * 0.01$$

$$Multa = 0 + [764.879.739 * 0.6 + 0] * 0.01$$

$$Multa = \$ 4.589.278$$

Así las cosas, la multa por la infracción cometida, es por un valor total de Cuatro millones Quinientos Ochenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos (\$4.589.278)

MEDIDAS COMPENSATORIAS

El artículo 31 de la Ley 133 de 2099 establece la posibilidad de establecer Medidas compensatorias para compensar o restaurar el daño en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Dado lo anterior, y basados en el concepto técnico **20177660003866** realizado por el profesional de conceptos técnicos del PNN Farallones de Cali, se determinó que:

- La zona de compensación será en la microcuenca Quebrahonda. La compensación tiene como meta la siembra de 50 especies vegetales nativas de tipo arbóreo que se mencionan en la siguiente tabla:

No	Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad
1	Jigua	<i>Ocotea sp.</i>	10
2	Guamo	<i>Inga densiflora Benth.</i>	10
3	Roble	<i>Quercus Humboldtii</i>	10
4	Laurel	<i>Ocotea infrauveolta</i>	10
5	Cedro	<i>Cedrela montana</i>	10
Total			50

A continuación se presentan las principales actividades a realizar para los enriquecimientos:

Control de hormiga arriera. En los sitios donde hay incidencia de hormiga arriera, antes de realizar siembras, es necesario identificar los hormigueros cercanos a las áreas a intervenir (incluso en predios contiguos). Los hormigueros activos deben ser controlados de acuerdo a su tamaño; hormigueros de tamaños inferiores a los 6 m² pueden controlarse de manera manual y en tamaños superiores se podrán combinar el control mecánico y orgánico. (Ver Anexo documento digital: cartilla "Biología, Manejo y Control de Hormiga Arriera, año 2005, Gobernación del Valle del Cauca")

Demarcación sitios siembra. Dentro de las áreas a enriquecer se deben identificar los sitios donde se sembrarán las plantas considerando los requerimientos ambientales de las mismas (condiciones de luz o sombra, suelos, etc.). Se sembrarán 50 plantas en media hectárea, dispuestas en franjas, líneas o en los sitios donde se identifiquen posibilidades y condiciones favorables para realizar los enriquecimientos.

Plateo y ahoyado. En los sitios de siembra, especialmente donde hay herbáceas que compiten con las plantas a establecer se harán plateos, retirando la capa vegetal superior en un metro cuadrado; el material eliminado se dejará en la parte inferior de la pendiente del terreno al lado de los sitios de siembra. En el centro del plato se hará un hoyo de 40x40x40 cm.

Siembra. Antes de la siembra en el fondo de cada hoyo se aplicará: a) 500 gramos de abono orgánico compostado. b) 20 gramos de micorriza. Se utilizarán plantas de especies nativas sucesionales avanzadas acordes al ecosistema a intervenir. El material vegetal debe estar sano, vigoroso, con alturas superiores a los 80 cm para favorecer su supervivencia.

Resiembra. Después de dos semanas de haber realizado las siembras, se hará inventario del material vegetal perdido para su reposición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Replanteo. En los sitios de siembra será necesario realizar la limpieza de la vegetación existente en el plato, mínimo tres veces en el primer año (la limpieza debe hacerse cuando la vegetación que circunda la planta sembrada alcanza entre 2/4 y 3/4 su altura).

Fertilización. En el segundo y cuarto mantenimiento se aplicará por planta 80 gramos de fertilizante compuesto (luego de haber realizado el replanteo)¹.

Las demás especificaciones acerca del cómo realizar las medidas compensatorias se encuentran en el concepto técnico **2017766003866** del 19 de mayo de 2017 anexo, el cual es parte integral de la presente Resolución.

Que la siguiente sanción corresponde a multa que deberá ser cancelada por el señor DICODEMO MUÑOZ de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de este acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parque Nacionales Naturales de Colombia,

5. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable al señor **DICODEMO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta – Santander por infringir la normatividad ambiental vigente:

Decreto 622 de 1997 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), artículo 30:

- **Numeral 4:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- **Numeral 12:** Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER al señor **DICODEMO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.661 de Pie de Cuesta – Santander, la sanción de **MULTA**, por el valor de de Cuatro millones Quinientos Ochenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos (\$4.589.278).

PARÁGRAFO.- El valor de la sanción impuesta deberá consignarse en un plazo no superior de treinta (30) días calendario contados a partir de la constancia de ejecutoria de la presente resolución, en la cuenta corriente N° 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental – FONAM – Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR el cumplimiento de las medidas compensatorias establecidas en la presente Resolución en los términos establecidos en el documento anexo concepto técnico **2017766003866**, que establece: Las pérdidas de biodiversidad ocasionadas tendrán que compensarse contribuyendo con el aumento y mejoramiento de la cobertura vegetal nativa en la microcuenca de la quebrada Quebradahonda.

ARTÍCULO CUARTO.- LEVANTAR la medida preventiva impuesta el día 10 de agosto de 2009 mediante Acta de la misma fecha, consistente en la suspensión de obra o actividad, dado que según la ley 1333 de 2009 estas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han

¹ CVC 2016. CONSIDERACIONES PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS DE MANEJO DEL PAISAJE.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DICODEMO MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.356.661 DE PIE DE CUESTA SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desaparecido las causas que las originaron, toda vez que como se ha demostrado en este proceso la afectación ha cesado.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al señor **DICODEMO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.356.661 de Pie de Cuesta – Santander**, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984– Código Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3ro de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

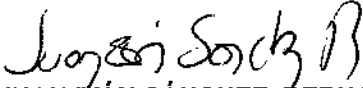
ARTICULO OCTAVO.- INSCRIBIR en el registro único de infractores ambientales –RUJA- al señor **DICODEMO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.356.661 de Pie de Cuesta – Santander** una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVEVO.- CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50, 51 y siguientes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO DÉCIMO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali, diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Anexo: (1) Copia Concepto técnico 20177660003866
(1) Cd con especificaciones técnicas

Proyectó: Juan Sebastián Urdinola Rengifo –Profesional Jurídico DTPA
Revisó: Isabel Cristina García Burbano –Profesional Jurídica DTPA
Aprobó: Santiago Toro Cadavid - Profesional Jurídico DTPA



✱